



SAN LUIS

DECRETO 604/1981 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Arancelamiento de los servicios hospitalarios.
Reglamentación ley 4130.
Del: 15/06/1981; Boletín Oficial 01/07/1981

Artículo 1°. A los fines establecidos por el art. 3° de la ley 4130 el Ministerio de Bienestar Social dictará el correspondiente reglamento operativo que aprobará por resolución.

Art. 2°. La Subsecretaría de Estado de Salud Pública elevará a consideración del Ministerio de Bienestar Social, el nomenclador a que se refiere el art. 4° de la ley, por el cual se determinarán las prestaciones aranceladas fijando el valor de las mismas de acuerdo a un módulo abstracto que se denominará Unidad Establecimientos Provinciales (U.E.P.). El Ministerio de Bienestar Social asignará por resolución un valor a la mencionada unidad que podrá ser actualizada periódicamente de acuerdo al índice que se considera conveniente dentro de los que proporciona para este tipo de operaciones el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 3°. Entiéndese por arancel al producto que se obtiene de la multiplicación entre el número de U.E.P. fijada para cada prestación según el nomenclador, por el valor actualizado del módulo, de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior.

Art. 4°. El reglamento operativo de arancelamiento contendrá los requisitos y procedimientos necesarios para determinar la situación socioeconómica de los beneficiarios de los servicios que brindan los efectores de salud a que se refiere el art. 6° de la ley. El servicio social de cada centro asistencial o las autoridades que el reglamento operativo fije para los demás casos, serán los encargados de realizar tales encuestas.

Art. 5°. Los convenios que celebre el Ministerio de Bienestar Social a los fines del art. 7° de la ley, deberán establecer los siguientes aspectos como mínimo:

- a) Prestaciones enunciadas en el nomenclador a que se refiere el art. 4° de la ley y que reconocerá la entidad.
- b) Límite de días de internación para las distintas prácticas establecidas en el nomenclador.
- c) Documentación administrativa a utilizar y para identificar a los beneficiarios, así como forma de pago de las prestaciones y los plazos del contrato.
- d) Efectores y/o servicios afectados.
- e) Auditorías médicas y contables.
- f) Toda otra particularidad del servicio que se convenga.

Art. 6°. 70 % de los fondos ingresados a la cuenta especial que se menciona en el art. 10 se destinará a un fondo unificado para cumplir los fines establecidos en los incs. a) y b) del art. 11 de la ley y el 30 % restante a un fondo unificado para los fines establecidos en el inc. c) del mismo.

Art. 7°. La distribución del fondo unificado destinado a los fines de los incs. a) y b) del art. 11 de la ley será dispuesta por el señor subsecretario de Estado de Salud Pública quien establecerá prioridades sobre la base de las necesidades de: Personal, bienes de consumo, servicios y bienes de capital, de los distintos centros asistenciales.

Art. 8°. El fondo unificado destinado al inc. c) del art. 11 de la ley será distribuido en forma proporcional entre el personal dependiente del área de Salud Pública, con excepción de la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.), de acuerdo a la remuneración

básica que perciba cada agente, en forma periódica por lapsos no superiores a tres (3) meses.

El Ministerio de Bienestar social establecerá el procedimiento de la liquidación de la bonificación aludida.

Art. 9°. Autorízase a la Subsecretaría de Estado de Salud Pública a operar con dos (2) cargos pendientes en la utilización de los fondos mencionados en el art. 11 de la ley 4130.

Art. 10°. Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a establecer las normas para autorizar y aprobar los gastos, fijando al efecto la escala pertinente.

Art. 11°. La Subsecretaría de Estado de Salud Pública evaluará el sistema arancelario fijado por la ley 4130 al cierre de cada ejercicio presupuestario y propondrá, si corresponde, las modificaciones pertinentes.

Art. 12°. Con copia autorizada del presente decreto hágase saber a: Contaduría Gral. de la Provincia, Dirección Pcial. de Presupuesto, Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.) Subsecretaría de Estado de Salud Pública, Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social y Dirección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 13°. El presente decreto será refrendado por S. S. los señores ministros secretarios en las carteras de Bienestar Social, de Gobierno y Educación, de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 14°. Comuníquese, etc.

Di Risio - Testa - Sosa - Kern - Petracco

